





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

000097

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 124-2019-GM-MDCH

Chalhuahuacho, 27 de junio de 2019

VISTO

Contrato N°131-2018-MDCH-LOG de fecha 27 de abril de 2018, Carta N°02-2018-MDCH/ECC de fecha 10 de julio de 2018, Informe N°003-2018-YGV/ECC-UF/MDCH de fecha 10 de julio de 2018, Carta N°022-2018-CPuentes/Vhnos de fecha 26 de julio de 2018, Informe N°028-2018-YGV/ECC-UFP/MDCH de fecha 18 de diciembre de 2018, Informe N°418-2018-PSCH-UF/MDCH de fecha 20 de diciembre de 2018, Informe N°13-2019-UF-GM-MDCH/DDLQ-FE de fecha 24 de abril de 2019, y finalmente el Informe Legal N°143-2019-DAJ-MDCH/A de fecha 16 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 39° de la norma antes mencionado, señala: "(...) Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de las Resoluciones y Directivas".

Que, conforme al numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, mediante Contrato N°131-2018-MDCH-LOG celebrado en fecha 27 de abril de 2018 entre la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (Entidad) y VIDAL HERMANOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, con el objeto de la contratación del servicio de consultoría de elaboración de estudios de preinversión para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del puente carrozable Lamarpata de Challhuahuacho, Distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac ", por un monto ascendente a S/33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL CON 00/100 SOLES), conforme a la cláusula segunda y tercera del contrato en mención.







Que, la Carta N°02-2018-MDCH/ECC de fecha 10 de julio de 2018, suscrito po 100 96 Ing. Egdar Ccanchi Condori, en condición de Formulador de Proyectos, concluye: "El estudio de preinversion está incompleto, y para efectos de aprobación se deberá de levantar las observaciones realizadas".

Que, mediante Informe Conjunto N°003-2018-YGV/ECC-UF/MDCH de fecha 10 de julio de 2018, se indica: "Se consideran que el estudio de preinversion (...), debe ser elaborada de acuerdo al anexo 01 contenido mínimo del estudio de preinversion a nivel de perfil, por lo cual se devuelve el estudio para que el consultor adecue el contenido del estudio de acuerdo al contenido del anexo 01 y pueda ser evaluado por la Unidad Formuladora".

Que, por Carta N°022-2018-CPuentes/Vhnos de fecha 26 de julio de 2018, el consultor subsana las observaciones descritas en los informes mencionados precedentemente. Asimismo mediante Carta N°0043-2018-CPuentes/Vhnos, el consultor solicita pago por el servicio prestado, ello conforme lo establecido en el Contrato N°131-2018-MDCH-LOG.

Que, mediante Informe Conjunto N°028-2018-YGV/ECC-UFP/MDCH de fecha 18 de diciembre de 2018, concluye: "Por lo expuesto, se concluye que el estudio de preinversion (...), no cuenta con los documento de sostenibilidad (Acta de libre disponibilidad de terreno), documento imprescindible que asegura el proyecto se ejecute, aseguren el uso de los bienes y servicios sobre los cuales se interviene por parte de los beneficiarios que acrediten la tenencia y /o propiedad del terreno donde el proyecto de inversión intervendrá, documento que precise que el proyecto no presenta problema de expropiaciones, es por estas consideraciones que se pueden afirmar que el proyecto está incompleto, y por ende no se puede declarar la viabilidad".

Que, el Informe N°418-2018-PSCH-UF/MDCH de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad Formuladora Econ. Policarpo Sara Chutas (Año 2018), concluye: "El proyecto de inversión (...), no presenta el acta de libre disponibilidad de terreno, documento que garantiza la sostenibilidad del proyecto de inversión y por ende el proyecto de inversión en mención no cumple con el atributo de asegurar las condiciones de sostenibilidad del proyecto de inversión y por lo tanto no se puede viable". Asimismo recomienda rescindir el contrato al consultor por incumplimiento de los términos de referencia del servicio de consultoría.

Que, el Informe N°13-2019-UF-GM-MDCH/DDLQ-FE de fecha 24 de abril de 2019, la Econ. Doris Lizaraso Quispe, en condición Formuladora/Evaluadora de la Dirección de la Unidad Formuladora, concluye: "De acuerdo al análisis de los actuados con respecto a la presente consultoría de formulación y evaluación del estudio de preinversion, no es procedente el pago al consultor dado que en la cláusula 4ta del pago del Contrato N°131-2018-MDCH-LOG, estipula que el pago se realizara al 100% de la







conformidad del servicio de la elaboración del perfil, previa aprobación de la Unidad Formuladora".

Que, mediante Informe Legal Nº 143-2019-DAJ/MDCH/A de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Telmo Raúl Murga Torres, concluye:

- a. Considero que resulta legalmente PROCEDENTE resolver de forma total el Contrato Nº1311-2018-MDCH-LOG de fecha 27 de abril de 2018 (...), conforme a las exigencias requeridas en los términos de referencia, que forma parte del presente Contrato, por incumplimiento de las obligaciones por parte de EL CONTRATISTA, debido a que no ha presentado por incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, debido a que no se ha presentado la sostenibilidad del proyecto requerida por la Entidad a sabiendas que ha sido previamente notificado.
- b. Considero que resulta legalmente IMPROCEDENTE la solicitud de pago, requerida por la Empresa Vida Hermanos Contratistas Generales S.R.L. representado por Vidal Americo Mamani T, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato N°131-2018-MDCHJ-LOG, de fecha 27 de abril de 2018.

Que, la cláusula séptima del contrato indica: "(...) De existir observaciones, la Entidad debe comunicar las mismas al Contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar". (el subrayado es agregado).

Que, de acuerdo a los actuados que contiene el expediente, se ha evidenciado que en se ha notificado al consultor a fin de que levante las observaciones realizadas por la Unidad Formuladora, sin embargo a la fecha el Consultor no ha cumplido con lo solicitado, razón por la cual el estudio de preinversion no ha podido declararse viable hasta la fecha.

Que, asimismo la cláusula decimoprimera del contrato establece: "Cualquiera de las partes podrán resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c) y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135° de su Reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, el artículo 36° de la Ley N°30225 –Ley de Contrataciones del Estado, indica que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso de fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por el incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que encuentre prevista la Resolución en la Normativa relacionada al objeto de la contratación". En este sentido se advierte, que la normativa de Contrataciones del Estado, faculta a las partes la posibilidad de resolver el







Contrato cuando debido a una causa de caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.

Que, el numeral 1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, señala que la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36° de la Ley N°30225, en los casos en que el Contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo; pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación.

Que, en este contexto, conforme a los Informes Técnicos de las áreas pertinentes, el mencionado perfil cuenta con deficiencias técnicas, asimismo no cuenta con acta de libre disponibilidad de terreno, la misma que es indispensable para asegurar las condiciones de a sostenibilidad del proyecto de inversión, por lo que se evidencia claramente que el Consultor no ha cumplido con lo establecido según las especificaciones del TDR, no cumpliendo así con las obligaciones establecidas en el Contrato.

Que, de conformidad al artículo 136° del Dispositivo Legal antes mencionado, establece: "(...) La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".

Que, una Entidad al contratar un bien, un servicio o una obra, tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación del contratista resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. En el presente caso, se ha demostrado que el referido perfil tiene deficiencias técnicas, lo que conllevaría a generar posibles perjuicios económicos a la Entidad, demostrándose así que el Consultor no ha cumplido las obligaciones establecidas en el contrato, y en las especificaciones señalas en el TDR, que forma parte del contrato en mención, no alcanzándose de esta manera con la finalidad para la que fue contratada.

Que, es preciso señalar que la resolución implica el acto por el cual el contrato queda sin efecto debido a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes. El hecho sobreviniente constituye el presupuesto para la resolución del contrato puede ser imputable a la otra parte o puede ser extraña a la voluntad de ambas. La Resolución de Contrato, puede extenderse a todo o parte del Contrato y en función de ello, generar diversas consecuencias económicas.







Estando a los fundamentos expuestos y a las Disposiciones Legales mencion**ada 1093** en los considerados y; en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N°020-2019-MDCH/A de fecha 02 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RESOLVER de forma total EL CONTRATO Nº131-2018-MDCH-LOG, suscrito el 27 de abril de 2018 entre la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho y la Empresa VIDAL HERMANOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L para la elaboración de estudio de preinversión del proyecto: "MEJORAMIENTO **AMPLIACIÓN** DEL PUENTE **CARROZABLE** LAMARPATA CHALLHUAHUACHO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO. COTABAMBAS, APURÍMAC", con un monto contractual de S/33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL CON 00/100 SOLES), por incumplimiento de obligaciones del contratista y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago, requerida por la EMPRESA VIDAL HERMANOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Consultor en su domicilio consignado en el Contrato, ubicado en Urb. San Francisco S/N Altura Jr. Espinar del Distrito de Wanchaq, Provincia y Región del Cusco. COMUNÍQUESE a las demás areas pertinentes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de Ley, asimismo ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General cumpla con notificar por conducto notarial conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HALLHŰAHUACHO

c. Carlos Alberto Caballero Quispe